SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reseñas
ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1232/2012

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LEGITIMACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD PARA DEMANDAR EL DAÑO MORAL, DERIVADO DE LA AFECTACIÓN QUE, DE CARÁCTER PERSONAL, SUFREN EN SÍ Y EN SU NÚCLEO FAMILIAR

RESEÑA DEL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1232/2012

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS
SECRETARIO: IGNACIO VALDÉS BARREIRO

PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LEGITIMACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD PARA DEMANDAR EL DAÑO MORAL, DERIVADO DE LA AFECTACIÓN QUE, DE CARÁCTER PERSONAL, SUFREN EN SÍ Y EN SU NÚCLEO FAMILIAR

Cronista: Maestro Saúl García Corona[*]

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común 01 para Salas Civiles, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los padres de dos menores de edad, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2012, por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la diversa emitida por el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en la que no se les otorgó la razón respecto a las prestaciones que por concepto de indemnización por daño moral demandaron de una empresa encargada de un parque de diversiones.

Los antecedentes que originaron este asunto, se presentaron cuando una menor acudió el 1 de mayo de 2010 a un parque de atracciones e ingresó a un juego mecánico de sistema de rieles. Una vez iniciado el trayecto del referido juego mecánico, la entonces menor de edad, en compañía de sus amigos, advirtieron que el carro que los contenía brincaba mucho, movimiento que les pareció extraño, a comparación de otras veces en las que habían ingresado al juego; sin embargo, no fue posible solicitar que el juego fuera frenado o que se

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

verificara la condición y seguridad del mismo, por lo que éste continuó su recorrido.

Durante el recorrido del juego mecánico, los acompañantes de la menor se percataron que su cabeza se movía de un lado a otro como si estuviera desmayada. Fue así que una vez concluido el trayecto del juego, la menor de edad se encontraba inconsciente, por lo que se trasladó en una silla de ruedas a la enfermería, y minutos después, en una ambulancia, a un hospital cercano, al cual ingresó en el área de urgencias para recibir la atención médica correspondiente.

De esta manera y en virtud de las graves afectaciones a la salud de la menor que le fueron diagnosticadas a su ingreso en el nosocomio, se decidió su entrada al quirófano por neurocirugía con diagnóstico de luxación C4C5 del 100% postraumática con plan quirúrgico descomprensión medular/fijación C4C5 con placa anterior.

El 17 de mayo de 2010 y toda vez que la situación médica de la menor empeoraba, sus padres solicitaron, por conducto del representante legal de la empresa encargada del parque de diversiones, el apoyo económico para cubrir los gastos de hospitalización, tratamiento y rehabilitación; no obstante, antes de que la empresa pudiera colmar esa petición, la menor de edad falleció el día 27 de mayo de ese año, a causa de un “traumatismo cérvico medular”.

Posteriormente, el 14 de junio de 2010, lo padres de la menor occisa suscribieron el documento denominado “Deslinde y Acuerdo de Responsabilidad”, en el cual deslindaron y liberaron de toda responsabilidad civil, penal y/o administrativa a la empresa responsable de la administración del parque de atracciones en el que sucedió el incidente.

Frente a la situación antes descrita, el 3 de noviembre de 2010, por propio derecho, y en representación de sus dos menores hijos, los

padres de la menor fallecida demandaron a la empresa referida, en la vía ordinaria civil, la indemnización por daño moral.

Seguido el juicio en todas sus partes, el Juzgado Sexagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia el 9 de agosto de 2011, en la que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, sin hacer condena especial en costas. Inconforme con la sentencia dictada en primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual fue resuelto mediante sentencia de 28 de octubre de 2011, en la que se declararon infundados los agravios que se hicieron valer y, en consecuencia, se confirmó la recurrida, condenando a la entonces apelante al pago de costas en ambas instancias.

De esta forma, los padres de la menor fallecida promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de la resolución dictada en la segunda instancia, del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual determinó, mediante sentencia del 8 de marzo de 2012, por una parte, negar el amparo a los padres de la menor y, por la otra, amparar y proteger a sus dos menores hijos en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la ejecución atribuida al Juez Sexagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal.

Inconformes con la resolución antes precisada, los apoderados generales para pleitos y cobranzas de la persona moral tercera perjudicada interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrándose bajo el toca de amparo directo en revisión 1232/2012. En ese orden, el 16 de mayo de 2012, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto, por lo que ordenó su

envío a la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En ese contexto, en sesión del 14 de noviembre de 2012, la señora Ministra ponente sometió a la consideración de la Primera Sala del más Alto Tribunal del país su proyecto de sentencia, en el cual se propuso como puntos resolutivos, modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado. El referido proyecto fue aprobado por mayoría de tres votos de los señores **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **José Ramón Cossío Díaz** y **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**. Los **señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo** votaron en contra.

Dentro de los argumentos ostentados en la determinación adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales estuvieron encaminados a dar respuesta a los agravios planteados por la empresa recurrente, se especificó, en esencia, que contrario a lo que adujo la recurrente, el alcance de las normas de carácter constitucional, más que una función complementadora de la legislación civil en materia de controversias suscitadas entre particulares por responsabilidad civil extracontractual, inclusive, en el caso en que menores de edad resulten afectados por la conducta de un particular, tienen un carácter de fijar el sentido y alcance de tales normas secundarias.

Lo anterior, en atención a que la Constitución General de la República, en el espectro de las normas de fuente interna, es la Norma Suprema, lo que implica un marco a partir del cual el resto del sistema jurídico nacional debe adecuarse, en aras de una regularidad de orden constitucional, pues de modo contrario las normas secundarias podrían legítimamente ser opuestas a la Constitución, implicando la validez de normas inconstitucionales y generando un vaciamiento en lo que al

principio de supremacía constitucional se refiere el artículo 133, de la Norma Fundamental.[1]

También, se sostuvo que de una interpretación armónica de los artículos 1º, 4º y 103, de la Constitución General de la República, resultaba incuestionable que el esquema actual de los derechos humanos contenidos en ella, orienta al grado de generar convencimiento de que ante la afectación a la dignidad humana de menores de edad se exige tener un efecto de garantía jurisdiccional y tutela de los derechos, que la reparación del daño moral deba hacerse, a quienes causa afectación la pérdida de un familiar cercano. De tal forma que la reparación moral es el mecanismo jurídicamente eficaz para preservar la dignidad de los menores ante la imposibilidad de que las cosas regresen al estado en que se encontraban anteriormente.

Por ende, la Primera Sala estimó infundados los agravios planteados por el recurrente, ya que el ámbito protector de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, específicamente en sus artículos 1°, 4° y 103, tienen un alcance superior al de la legislación civil en materia de controversias suscitadas entre particulares por responsabilidad civil extracontractual, que más que complementar fungen como un marco supremo, a partir del cual las normas de carácter secundario u ordinario deben apegarse en aras de su regularidad constitucional.

De igual modo, se señaló que tratándose de menores de edad que pueden resultar afectados, los preceptos constitucionales aludidos despliegan una protección especial sobre la infancia, para que en el ámbito jurisdiccional, la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor en un caso concreto

[1] Como apoyo a lo sustentado se citaron las siguientes tesis:
1. Tesis P. VIII/2007, de rubro: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, Abril de 2007, pág. 6, *IUS* 172667.
2. Tesis 1ª./J. 80/2004, de rubro: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Octubre de 2004, pág. 264, *IUS*.

o que pueda afectar sus intereses, sea de carácter sistemática, tomando en cuenta los deberes de salvaguarda de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, imponiendo así un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la norma.

Asimismo, se advirtió que contrario a lo que manifestó la empresa recurrente, la aplicación e interpretación de los artículos 1°, 4° y 103, de la Constitución General de la República, en modo alguno puede implicar una cuestión retroactiva en relación con derechos adquiridos y las situaciones procesales y sustantivas concretas, pues al momento en el que el órgano colegiado tuvo conocimiento y emitió la resolución correspondiente al amparo directo, los preceptos constitucionales se encontraban en vigor, conforme a los transitorios correspondientes.

Por otro lado, la Primera Sala también determinó que era infundado el agravio expresado por la persona moral recurrente relativo al control de convencionalidad ejercido por el Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que en ningún momento se realizó el aludido control, pues como pudo apreciarse de la sentencia dictada en el amparo directo, si bien se hizo referencia a diversas normas provenientes de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México y de otros Estados sujetos a su jurisdicción, lo cierto era que el órgano colegiado lo hizo sólo como sustento de su resolución, más no como control de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos u otros instrumentos internacionales, pues en ninguna parte de tal sentencia se apreció que expresamente haya establecido que algún precepto o actuación era contrario a los elementos referidos de fuente internacional.

En otra cuestión, se indicó que si bien el contenido del documento de “Deslinde y Acuerdo de Responsabilidad” tiene un ánimo liberatorio para la persona moral recurrente, éste no establecía de manera expresa que se deslindara a la empresa recurrente, en relación al daño moral que

pudiera derivar de la responsabilidad por los hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2010, ni que abarcara de manera absoluta al núcleo familiar, pues únicamente se suscribió por los padres de la menor finada, lo cual puso de relieve que en dicho acuerdo no se partió de la base de que existía la presunción de un núcleo de personas que sufría de un daño de naturaleza moral, derivado del fallecimiento de la citada menor, sino únicamente del pretendido efecto liberatorio en lo que conlleva el daño directo a la menor, sin que pudiera dársele un efecto expansivo a todo tipo de daño generado y a todo involucrado que no forme parte del acuerdo de deslinde de responsabilidad.

Como último aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que le asistía parcialmente la razón a la persona moral recurrente, en relación a la determinación del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo, en la que a partir de una interpretación directa de la Norma Fundamental, específicamente de sus artículos 1°, 4° y 103, así como de diversas determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que el Estado Mexicano es parte y de otros relativos a diversos Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, determinó en esencia, que los quejosos menores de edad se encontraban legitimados para demandar del recurrente la indemnización por daño moral, a título de herederos de su hermana difunta.

Lo anterior, porque se advirtió que a partir de la interpretación constitucional realizada por el mencionado tribunal colegiado en la sentencia recurrida, éste alteró la controversia del juicio natural, modificando el planteamiento natural de la demanda de indemnización por daño moral. De esta manera, la Primera Sala precisó que resultaba un error estimar que un determinado hecho con consecuencias jurídicas puede provocar únicamente una afectación, desestimando las otras que de manera tangencial puede producir, como lo era considerar que la

única víctima de los trágicos hechos ocurridos el 1 de mayo de 2010, fue la menor fallecida, y el único bien afectado fue su vida.

Así, se especificó que si bien con motivo de los hechos ocurridos una menor perdió la vida, esto no significaba que era la única víctima, ni la única afectación a derechos que se produjo, pues como se advirtió de las constancias que integraban el expediente, los actores en el juicio natural no reclamaron el daño provocado directamente a su hija fallecida, sino una lesión propia en su integridad psíquica, pues la ausencia de una integrante de la estructura familiar había provocado en cada uno de ellos múltiples trastornos emocionales.[2]

En ese orden de ideas, se indicó que del texto del artículo 1916, del Código Civil para el Distrito Federal,[3] se desprende que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, propios de los derechos de la personalidad, como lo son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; los cuales ante su afectación provocan un perjuicio extrapatrimonial, no económico.

[2] Como apoyo a lo sustentado se citaron las siguientes tesis:
1. Tesis 1a./J. 106/2006, de rubro: RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ), Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 549, *IUS* .
2. Tesis 1a. CLXXXVIII/2006, de rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN ACTO ILÍCITO. TIPOS DE DAÑO CUYA REPARACIÓN PREVÉ LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ), Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 665, *IUS* .

[3] **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

De ahí que la responsabilidad por daño moral se distingue entre otras cuestiones por ser intransmisible a terceros por actos entre vivos, pasando a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; pues precisamente los sentimientos, afectos, honor y consideración de sí mismo adquieren una relevancia y dimensión en el fuero interno de la persona, sin que su daño o afectación pueda encontrar de manera general reparación a través de un tercero.

Por tal motivo, se aclaró que el resarcimiento de los derechos morales, se determina con base en criterios de relatividad, pues el juzgador la fijará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima y las circunstancias concretas del caso, lo cual no necesariamente tiende al restablecimiento de la situación anterior, ya que esto en la mayoría de los casos resulta imposible, más bien se trata de una función compensatoria por el sufrimiento o la humillación sufrida.

De esta manera, se señaló que en la demanda interpuesta era posible observar que ni los padres, ni los menores hermanos de la menor fallecida, reclamaron un derecho de carácter personal ajeno a ellos, o de la víctima directa, sino que, por el contrario, reclamaron una afectación de carácter moral, en derechos personalísimos como lo era la estabilidad psico-emocional, que en cada uno de ellos se ha visto lesionada como una cuestión derivada de la pérdida de uno de los integrantes del núcleo familiar.

Por ende, se determinó que los menores hermanos de la finada contaban con legitimación para demandar la afectación que, de carácter personal sufrieron en sí y en su núcleo familiar, como una consecuencia del fallecimiento de su hermana, mediante lo cual ejercieron una acción a título propio y no en un carácter de herederos, pues se ubicaron en el supuesto normativo contenido en el párrafo primero, del artículo 1916, del Código Civil para el Distrito Federal y no en el que prevé el párrafo

tercero, de dicho numeral, que refiere al caso de ejercer el derecho de la víctima directa a título de heredero, si es que ésta fue ejercida en vida.

En ese contexto se concluyó que le asistía parcialmente la razón a la recurrente, en el que señala que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida, respecto de los artículos 1°, 4° y 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era excesiva y con base en ella, se alteró la controversia natural. Sin embargo, se determinó que esto no resultaba suficiente para revocar el fallo dictado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sino únicamente para modificar las consideraciones que la sustentaban.

Conforme a lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió modificar la sentencia recurrida, solamente en cuanto a sus consideraciones, más no así en su sentido. En consecuencia, se confirmó la protección de la Justicia de la Unión a los menores hermanos de la fallecida en el accidente, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y sobre las consideraciones que se expresaron, resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho procediera.